JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Quince, (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Prueba extraprocesal (inspección judicial)
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00001-00
Demandante : Hidráulica Industrial Metalmecánica Malmedi S.A.S.
Demandado : Ofipartes del Caribe S.A.S
providencia : auto – 15/04/2021 – no repone y fija nueva fecha

1. ASUNTO

Procede el Despacho, pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de enero de la anualidad, que señaló fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal consistente en inspección judicial dentro del proceso de la referencia.

2. AUTO IMPUGNADO

En providencia de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado resolvió fijar como fecha y hora el día 26 de febrero a las 8:30 a.m., a fin de realizar la prueba extraprocesal consistente en la práctica de inspección judicial con acompañamiento de perito en los predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 040-164700 ubicado en la Calle 79 # 73 –490 y N° 040-127655 ubicado en la Calle 79 # 73 –526 en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con la solicitud interpuesta por la parte demandante.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el actor que la prueba extraprocesal solicitada por la sociedad HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA MALMEDI S.A.S., está fundada en una afirmación falsa puesto que, es de conocimiento para aquélla que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-127655, fue entregado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, a las sociedades KANADIAN KAY PUMP LIMITED y FERROSTAAL AKTIENHGESSELSCHAFT, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación N° 0272 – 2001, conforme anotación 014 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-127655, adjudicado mediante sentencia judicial de 25 de mayo de 2.010, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1697 de 30 de junio de 2.011 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.

Indica que el nuevo propietario, señor EDUARDO BURGOS LLORY, nunca deslindó físicamente, habiendo recibido las sociedades acreedoras en el proceso ejecutivo hipotecario ventilado en el Juzgado 14 Civil del Circuito - KANADIAN KAY PUMP LIMITED y FERROSTAAL AKTIENHGESSELSCHAFT - la integridad del BIEN REMATADO más el PREDIO VECINO, que era propiedad del señor EDUARDO BURGOS LLORY, a quien HIDRÁULICA INDUSTRIAL y METALMECÁNICA MALMEDI S.A.S., le había vendido conforme a Escritura Pública No. 1972 de 17 de Noviembre de 2.006 otorgada en la Notaría 6ª de Barranquilla debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164700.

Para sustentar su petición, aduce que la sociedad HIDRÁULICA INDUSTRIAL y METALMECÁNICA MALMEDI S.A.S., cuando adquirió nuevamente el dominio por parte del propietario EDUARDO BURGOS LLORY, mediante Escritura Pública 3564

de 14 de mayo de 2.012 otorgada en la Notaría Primera 1 de Soledad, registrada bajo el folio matrícula inmobiliaria 040- 164700 no recibió el predio puesto que, se encontraba envuelto en un proceso de deslinde y amojonamiento, que terminó por desistimiento tácito, ya que, el señor BURGOS LLORY, quien figuraba como demandante, abandono el impulso procesal.

Señala en su escrito que, en el momento en el que adquirieron el bien inmueble ya referenciado, mediante Escritura Pública N° 1212 de 29 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Quinta 5 de Barranquilla, también recibieron el predio vecino que se advierte también era de dominio de EDUARDO BURGOS LLORY y volvía a retomar la sociedad HIDRÁULICA INDUSTRIAL y METALMECÁNICA MALMEDI S.A.S., pero sin detentar la posesión, ya que, ésta se mantuvo en cabeza de la sociedad acreedora demandante, en ese entonces FERROSTAAL AKTIENHGESSELSCHAFT , y que ni BURGOS LLORY ni la sociedad HIDRÁULICA pudieron restituir.

En el contrato celebrado entre las sociedades CANADIAN KAY PUMP LIMITED y FERROSTAAL GMBH (antes FERROSTAAL AKTIENGESELLSCHAFT) y la sociedad OFIPARTES DEL CARIBE S.A.S., contenido en la Escritura Pública No. 1.212 de 29 de abril de 2.013 otorgada en la Notaría Quinta 5 de Barranquilla, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-127655, se indicó lo siguiente: *"…SEGUNDA: CUERPO CIERTO. No obstante, la descripción del inmueble por su ubicación, cabida y linderos, la venta del mismo se hace como cuerpo cierto e incluye la totalidad de anexidades, costumbres, servidumbres y dependencias que acceden a dicho inmueble, así como todas las mejoras presentes, de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar a reclamo posterior alguno por ninguna de LAS PARTES. Por lo anterior EL COMPRADOR declara que conoce el proceso de DESLINDE y AMOJONAMIENTO que sobre el inmueble objeto de esta venta se adelanta ante el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Barranquilla por parte de EDUARDO BURGOS LLORY contra HIDROMAC LTDA. por lo que EL COMPRADOR acepta expresamente comprar en estas condiciones y asumir los resultados del proceso; igualmente declara que conoce el estado en que se encuentra la bodega y que expresamente lo acepta en el estado actual…".*

En ese orden de ideas, puntualiza el recurrente que desde que la sociedad demandada adquirió el inmueble no ha recibido ninguna clase de molestia o perturbación respecto a la posesión con ánimo de señor y dueño que ejerce sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-127655, así como tampoco del inmueble colindante salvo una perturbación presentada por la sociedad demandante que dieron lugar a la querella policiva promovida por OFIPARTES DEL CARIBE S.A.S., la cual fue resuelta en la decisión de fecha 28 de octubre de 2.020 y en la resolución No. 018 de 11 de noviembre de 2.020.

Ahora bien, solicita la parte pasiva, que al momento de nombrar y posesionar a la perito que se designó para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se exhiban los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia en el campo.

Adicionalmente a lo anterior, menciona que la parte demandante solicita la prueba extraprocesal consistente en inspección judicial sin aportar ningún tipo de documento o prueba que permita identificar plenamente los inmuebles en los cuales se realizará la inspección y, además, que acrediten la propiedad o dominio de parte de la sociedad demandante razón por la cual insta al Despacho, para que requiera

a la parte activa a efectos que allegue al plenario los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales recae la prueba extraprocesal.

Finalmente, pide al Juzgado se revoque el auto que señaló fecha para la práctica de la diligencia judicial prevista para el 26 de febrero del año en curso dado que, a su juicio, la sociedad demandada ha ejercido actos de señor y dueño del inmueble que invoca como de su titularidad la sociedad que pide a prueba, pues, ha construido nuevas instalaciones, organizó la obra civil destruida, la dotó de servicios públicos, entre otros.

4. CONSIDERACIONES

4.1Planteamiento del problema jurídico

Los hechos del escrito de reposición y del escrito que descorrió el traslado de dicho recurso, conllevan a presentar el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente reponer el auto de fecha 14 de enero de 2021, que dispuso señalar fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal consistente en inspección judicial en los predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 040-164700 ubicado en la calle 79 # 73 – 490 y N° 040-127655 ubicado en la calle 79 # 73 –52 en la ciudad de Barranquilla, con fundamento en las afirmaciones hechos por el recurrente en cuanto a la improcedencia por exceso de prueba e impedimento legal del juez para decretarla, o por el contrario le asiste razón a la parte actora quien alega la procedencia de la prueba solicitada pues la ejerce para hacerla valer en un futuro proceso reivindicatorio lo cual está permitido legalmente?

4.2. Tesis del Juzgado

No se repondrá el auto en mención toda vez que a juicio de la suscrita no existen impedimentos para desarrollar en debida forma la diligencia de inspección judicial solicitada dentro de la prueba extraprocesal, pues lo pedido está apoyado en la ley, siendo los argumentos expuestos por la parte pasiva aspectos que no son de recibo en este trámite, toda vez que corresponde alegarlos en el respectivo proceso, tal como se expone en las argumentaciones siguientes.

4.3 Argumentos del Despacho

Sea lo primero señalar que no estamos frente al trámite de un proceso, o de actuación generada dentro del mismo. De lo que aquí se trata es de una solicitud de prueba extraprocesal legalmente permitida por el artículo 183 y 189 del CGP.

La primera de las normas citadas, señala que, *“ Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código…”.*

A su vez el artículo 189 del CGP, señala que, *“ Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito…”.*

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante impetra solicitud de prueba extraprocesal con el propósito de llevar a cabo una inspección judicial con

intervención de perito, en los predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 040-164700 ubicado en la calle 79 # 73 – 490 y N° 040-127655 ubicado en la calle 79 # 73 –52 en la ciudad de Barranquilla puesto que, la sociedad HIDRAULICA INDISUTRIAL METALMECANICA MALMEDI S.A.S., que representa, se ha visto imposibilitada para acceder a los inmuebles en mención y dicha prueba documental se requiere a efectos de que sea tenida en cuenta en un eventual proceso verbal reivindicatorio de dominio en el que se necesita la plena identificación en cuanto a sus medidas, linderos y anexidades.

Señala la parte pasiva, que la prueba extraprocesal solicitada por la sociedad demandante, se basa en una afirmación equivocada ya que, es de pleno conocimiento de la misma que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-127655, fue entregado por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, a las sociedades KANADIAN KAY PUMP LIMITED y FERROSTAAL AKTIENHGESSELSCHAFT, e virtud de un proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicación N° 0272 – 2001, conforme se aprecia anotación N° 014 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-127655, y adjudicado mediante sentencia judicial de fecha 25 de mayo de 2.010, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1697 de 30 de junio de 2.011 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.

De igual forma, señala EDUARDO BURGOS LLORY, nunca deslindó físicamente, habiendo recibido las sociedades acreedoras en el proceso ejecutivo hipotecario antes mencionado, la integridad del bien rematado más el predio vecino o colindante, que era propiedad del señor EDUARDO BURGOS LLORY, a quien la sociedad demandante, le había vendido conforme a Escritura Pública No. 1972 de 17 de Noviembre de 2.006 otorgada en la Notaría 6ª de Barranquilla debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164700.

Manifiesta el recurrente que, el apoderado judicial de la parte demandante ya ha participado en múltiples procesos judiciales en donde se encuentran inmersos los predios que hacen parte de la solicitud de prueba extraprocesal lo cual significa que existe un violación al principio de la necesidad de la prueba y economía procesal puesto que, el objetivo del actor no es más que sustituir el proceso de deslinde y amojonamiento que recayó sobre los mismos predios el cual ya fue tramitado y terminado.

Sostiene además que esta prueba ya fue debidamente practicada en la querella policiva promovida por la sociedad que representa luego entonces no tiene sentido volver a realizar una inspección judicial sobre unos inmuebles que ya fueron inspeccionados por parte de un perito debidamente acreditado dentro de un proceso que ya culminó.

Al respecto se anota lo siguiente.

Para decretar la práctica de la prueba extraprocesal, el juez no tiene porque examinar si antes existe prueba sobre el mismo punto, porque no estamos frente a un proceso, y es al juez del proceso al que le toca verificar los efectos de la dicha prueba. Así se desprende del artículo 174, inciso segundo que dice:

“ “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Si existe otra prueba de inspección judicial con dictamen pericial, la misma deberá ser allegada por el interesado cuando se entable el respectivo proceso, para que sea el juez competente el que decida sobre los efecto de la misma.

La anterior norma permite colegir que finalmente será el juez ante quien se aduzcan las pruebas extraprocesales el encargado de entrar a realizar una valoración probatoria de estas, es decir, que será el juez a quien le corresponda el conocimiento de la eventual demanda reivindicatoria el competente para estudiar los aspectos propios del proceso y entrar debatir el fondo del asunto.

Ahora bien, el recurrente invoca el artículo 173 del CGP, según el cual, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..".

Sobre este aspecto se anota, que este artículo procede para el juez del respectivo proceso, la cual debe aplicar cuando esté decretando pruebas, pero no para el trámite de la presente prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos, pues precisamente lo que está haciendo la parte actora, es obtener la prueba que allegara, o que quiere hacer valer en el futuro proceso reivindicatorio, para que no se le aplique la norma en cita.

Si se acepta el razonamiento del recurrente, se tendría que afirmar que la prueba extraprocesal de que trata el artículo 189 del CGP no tendría vigencia o utilidad, porque no se puede pedir para acompañarla a un futuro proceso, pero sucede, que precisamente para eso está permitida.

Ahora bien, es claro que el dictamen pericial se puede obtener directamente por la parte sin intervención del juez, y también es cierto que el artículo 236 del CGP, señala que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa el actor esta solicitando que se inspeccione el lugar acompañado de perito como lo permite el artículo 189 del CGP, precisamente porque no le es posible inspeccionarlo para la realización de dictamen. Es así como señala el actor:

Se hace necesaria la práctica de esta prueba extraprocesal, en primera medida por la imposibilidad de mis representados para acceder al inmueble y practicar las pruebas periciales requeridas dentro del trámite del proceso reivindicatorio de dominio.

Requiere la prueba debido a que la misma será presentada en un proceso reivindicatorio el cual a su vez exige para su prosperidad que se demuestre, entre otras cosas, la singularización del bien a través de sus medidas, linderos, mejoras y anexidades1, lo cual únicamente se puede desarrollar responsablemente mediante un trabajo de campo acompañado de un Juez de la República acompañado de perito.

Se torna necesario que un Juez de la República autorice el ingreso y practique la inspección judicial a ambos inmuebles, con el fin de demostrar los actos

posesorios violentos de la demandada, las modificaciones inconsultas, la remoción de la puerta de acceso y, desde luego, para que se haga una correcta singularización del bien a reivindicar.

El artículo 236 señala, que el juez puede inspeccionar, lugares, cosas o documentos, en este caso lo que se inspeccionará será un lugar.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba, y es lo que pretende el peticionario con esta prueba extraprocesal ante la imposibilidad de poder inspeccionar directamente el bien.

Claramente la parte citada se opone a la diligencia lo que soporta lo alegado por el actor en cuanto a la imposibilidad de realizarla directamente sin intervención del juez, además que esta solicitando la inspección del lugar.

Queda claro entonces, que la normatividad procesal vigente otorga la posibilidad de que se susciten escenarios probatorios antes de iniciar cualquier tipo de proceso judicial puesto que, en algunos casos no se pueden recaudar dichas pruebas a instancia de parte, sino que se requiere de la intervención judicial; el deseo de la parte actora al elevar dicha solicitud no es más que la realización de una correcta singularización del bien, de acuerdo con los requisitos normativos exigidos para los procesos reivindicatorios sin que ello de lugar a indicar que exista un exceso de prueba pues ello debe decidirlo el juez del futuro proceso.

El citado también solicita que al momento de nombrar y, por supuesto, al posesionar a la auxiliar a la Justicia, señora DIANA ESTHER PÉREZ ROMERO, se enseñe su profesión y experiencia, conforme a las generales que reposen en el listado a disposición del despacho.

Sobre el punto se anota, que no existe listado a disposición del Despacho de peritos, pues para los mismos no existe auxiliares de la justicia. Lo que se aplica es el artículo 48, numeral 2º, del CGP, que enseña,, que, *“ Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad…”.*

En cuanto a la profesión y experiencia, es claro que ello deberá acreditarse en el momento que se desprende del artículo 226, inciso cuatro y seis del CGP.

Corolario de lo anterior, no se reponer la providencia adiada 14 de enero del año en curso.

Como quiera que, la diligencia de inspección judicial no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora señalada por este Despacho, por encontrase pendiente el recurso de reposición de la referencia, se procede a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba extraprocesal consistente en inspección judicial, razón por la cual el Juzgado señala como fecha el día 24 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2021, que señaló fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, por lo señalado en la parte motiva.

2. **FIJAR** como fecha y hora el día **24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.** a fin de realizar Inspección Judicial con acompañamiento de perito en los predios identificados con matrículas inmobiliarias número 040164700 ubicado en la Calle 79 # 73 –490 y 040-127655 ubicado en la Calle 79 # 73 –526 en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con la solicitud interpuesta por HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA MALMEDI S.A.S., a través de apoderado Judicial ALEXANDER TARAZONA

3. **COMUNICAR** a la perito a DIANA ESTHER PEREZ ROMERO, quien puede ser notificada en el correo electrónico toposat.5@hotmail.com a la carrera 10 No.19 –44, celular:311-4090826 y 3760285 la nueva fecha señalada para la diligencia Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6922a795ae75ef70d99d7026fe3189ef2bb2023602bf203db71e6765af4296d5

Clase de proceso : prueba extraprocesal (inspección judicial)
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00001-00
Demandante : Hidráulica Industrial Metalmecánica Malmedi S.A.S.
Demandado : Ofipartes del Caribe S.A.S
providencia : auto - 15/04/2021 – no repone y fija nueva fecha

Documento generado en 15/04/2021 03:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia